



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Proceso:	Divorcio Matrimonio Civil
Radicación:	2021 – 00018-00
Demandantes	Adriana Gutiérrez Rivero y Natalia Arango Hincapié
Auto No.	78

Cartago, Valle del Cauca, Enero veintinueve (29) de dos mil Veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial de subsanación de la demanda, presentado por el doctor **GERARDO E. RIVERA OSPINA**, quien actúa en representación de las partes.

CONSIDERACIONES

Mediante auto No. 56 de enero Veintisiete (27) de 2021, el Juzgado inadmitió la demanda y estando dentro del término para subsanarla, procedió la apoderado judicial de las partes a presentar memorial con el fin de cumplir con los requerimientos efectuados en dicha providencia, quien renuncia al resto de términos de ejecutoria.

Así las cosas, con lo anterior, se concluye que el apoderado judicial. dio cumplimiento a lo solicitado en el auto de inadmisión de la demanda y en consecuencia se encuentran reunidos los requisitos de la demanda previstos en los artículos 82, 84, CGP, num. 1º y 2º), en concordancia con el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, se procederá a admitir la acción, y se reconocerá personería a la profesional del derecho que los representa.

Advirtiéndolo que ejecutoriado este auto y cumplidos los ordenamientos en él contenidos, el expediente pasará a Despacho para dictar sentencia en razón a que no hay pruebas por practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, por mutuo acuerdo, instaurado por las cónyuges **ADRIANA GUTIÉRREZ RIVERO Y NATALIA ARANGO HINCAPIÉ**, a través de Apoderado judicial, ambas mayores de edad, con domicilio y residencia en el municipio de la Cartago Valle.

SEGUNDO: DAR a presente demanda, el trámite previsto en el artículo 577 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETESE como pruebas documentales las aportadas en la demanda. y déseles el valor probatorio.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto y como quiera que no hay pruebas que practicar, así como tampoco existe contención entre los accionantes, el proceso pasará a Despacho para dictar sentencia. (C.G.P. Art. 120. Inc. 3º).

QUINTO: RECONOCER personería al Doctor **JORGE ELIECER E. RIVERA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.212.104 de Cartago, Valle y portador de la Tarjeta Profesional No. 85.846 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación de los actores en la forma y términos del poder conferido..

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El **auto No.** se notifica por **ESTADO**
No. 17

Cartago, Febrero primero (01) de 2021

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2679b38ec37709cce759bc01b59a71d3342b0f501c1dffb8581310bb02f24726**

Documento generado en 29/01/2021 09:56:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>